



*RADICACIÓN: 08001-31-53-003-2023-00088-00*

*REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO*

*DEMANDANTE: SANTIAGO JOSE GONZALEZ GARCIA*

*DEMANDADO: JUAN CARLOS GARCÍA PUCHE Y A.P. Y CIA LTDA. AGENCIA DE SEGUROS*

*ASUNTO: AUTO DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO*

INFORME SECRETARIAL,

SEÑORA JUEZA, Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, junto con el memorial donde las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y escrito de reiteración del trámite proveniente de la Abogada de la parte demandada. A la fecha no reposa embargo remanente en expediente digital. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 13 de 2023.

JAIR VARGAS ALVAREZ

Secretario.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,  
Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación por parte de la apoderada de la parte demandante.

## CONSIDERACIONES

En el caso sometido a estudio, el endosatario judicial de la parte demandante, con escrito que cumple la formalidad de la facultad de recibir, solicitó al despacho dar por terminado el proceso por cuanto la parte demandada canceló la totalidad de la obligación; cumpliéndose así las prescripciones sustanciales y procesales de rigor.

Doctrinalmente se ha sostenido que el proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial que el titular de la relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor la prestación a su cargo<sup>1</sup>. De ahí que se estime que el proceso de ejecución, por regla general tiene como finalidad el pago o solución de esa prestación, que tiene la virtud de extinguir la obligación al tenor de lo dispuesto en el art. 1625 numeral 1º del estatuto sustantivo en lo civil.

Así, en cualquier momento del proceso, cuando se presente escrito proveniente del acreedor o de su apoderado que cuente con facultad de recibir, que dé cuenta de que se realizó el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará la terminación del proceso.

En escrito presentado el día 1º de septiembre de los corrientes las partes de común acuerdo solicitaron terminación del proceso por pago toral en los siguientes

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial. Dupre Editores, Bogotá, 2017, pág. 487.

términos: “PRIMERO: *Sírvase aceptar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que a través del presente escrito presentamos del proceso de la referencia, atendiendo el memorial presentado por la sociedad A.P. Y COMPAÑÍA LIMITADA AGENCIA DE SEGUROS, mediante el cual se aportó comprobante de depósito judicial y se solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, con el respectivo soporte de consignación realizada bajo el PIN 781935 de fecha 25/08/2023, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia. SEGUNDO: Ordenar la entrega de los dineros a la parte demandante, el señor SANTIAGO JOSÉ GONZÁLEZ GARCÍA, por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEIS CIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$210.619.978), correspondiente al monto de la liquidación ofertada y aceptada dentro del término concedido por la actora, a fin de dar por terminado el proceso judicial en referencia.*”

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir en asocio de la parte pasiva; quien además manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada, y la renuncia a las costas, lo cual encuentra este Despacho ajustado a lo dispuesto en el Art. 365 numerales 8 y 9 del C.G.P., pues no aparece causación dada el estadio procesal en que transita la actuación.

Por último y en referencia a la solicitud de “desglose del Pagaré No 01 - 2022 de fecha 14 de octubre de 2022, el endoso en propiedad del pagaré No 001 - 2022 a favor del señor SANTIAGO JOSÉ GONZALEZ GARCÍA y la carta de instrucción para diligenciar los espacios en blancos, a fin que se le haga entrega a la sociedad A.P. Y CIA LTDA AGENCIA DE SEGUROS”, tendrá en cuenta esta operadora judicial que la demanda fue formulada por medios magnéticos de acuerdo a lo expuesto en la Ley 2213 de 2023 y que los documentos aducidos se encuentran en poder de la parte actora<sup>2</sup>, por lo cual no habrá lugar a ordenar desglose, sin embargo, por conducto secretarial se dejará constancia en los términos del Art. 116 numeral 1, literal c).

En mérito de lo expuesto, El juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso EJECUTIVO instaurado por SANTIAGO JOSE GONZALEZ GARCIA en contra de JUAN CARLOS GARCÍA PUCHE Y A.P. Y CIA LTDA. AGENCIA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En efecto, dispóngase la entrega de los dineros a la parte demandante, SANTIAGO JOSÉ GONZÁLEZ GARCÍA, por la suma de DOSCIENTOS DIEZ

---

<sup>2</sup> Ver folio 6 de la demanda: “...Los originales en físico de los documentos antes señalados, se encuentran en poder y custodia del suscrito, disponibles para el momento en que eventualmente los requiera el Despacho.

MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$210.619.978,00), conforme al punto segundo del escrito de terminación presentado por las partes. Asimismo, ordénese la devolución a la parte demandada de los dineros que excedan el pago acordado, de no existir comunicación de remanente frente a esos rubros. Aplíquese el fraccionamiento del depósito judicial No. 416010005072072, en dos fracciones la primera, la primera po. Gestióñese a través de la Secretaría.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas ordénese la devolución de saldos a la parte demandada, siempre y cuando no esté embargado el remanente en caso contrario, déjese a disposición del remanentista.

CUARTO: Sin lugar a desglose por haberse formulado la demanda por medios digitales, pero se dejará la CONSTANCIA por conducto de Secretaría en los términos del art. 116 numeral 1, literal c). Lo anterior, conforme a lo señalado en las consideraciones.

QUINTO: Aceptar la renuncia a los términos de notificación y al término de ejecutoria de la providencia

SEXTO: Preceptuar que el expediente será objeto de archivo (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFIÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



LINETH MARGARITA CORZO COBA